



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-164/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹**

**SECRETARIO: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN**

**COLABORADORA: ANDREA DE
LA PARRA MURGUÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.²

El promovente impugna la sentencia de nueve de agosto del presente año, emitida en el expediente TEV-RIN-37/2024, por la cual el Tribunal Electoral de Veracruz³ confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección a la diputación de mayoría relativa

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

² En adelante también PAN, actor o promovente.

³ En lo subsecuente también Tribunal local o autoridad responsable.

correspondiente al distrito electoral local 23, con cabecera en Cosamaloapan, Veracruz.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. El contexto..... | 2 |
| II. Medio de impugnación federal..... | 4 |
| CONSIDERACIONES | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Improcedencia..... | 5 |
| RESUELVE | 11 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **desecha** de plano la demanda, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de las elecciones, con lo cual se incumple el requisito especial de procedencia correspondiente del juicio de revisión constitucional electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:



1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones en el estado de Veracruz.
2. **Cómputo distrital.** El siete de junio, el 23 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz realizó el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral señalado, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas

| Partido / Coalición / Candidatura independiente | Votación | |
|---|------------|---------------------------------------|
| | Con número | Con letra |
|  | 25,133 | Veinticinco mil ciento treinta y tres |
|  | 74,102 | Setenta y cuatro mil ciento dos |
|  | 7,269 | Siete mil doscientos sesenta y nueve |
|  | 3,926 | Tres mil novecientos veintiséis |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 69 | Sesenta y nueve |
| VOTOS NULOS | 3,774 | Tres mil setecientos setenta y cuatro |

3. Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

4. **Impugnación local.** El once de junio, el PAN interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital, por considerar que se actualizaron causas de nulidad de la votación recibida en distintas casillas.

5. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente TEV-RIN-37/2024.

6. **Acto impugnado.** El nueve de agosto, la autoridad responsable resolvió el recurso de inconformidad promovido por el actor y confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

II. Medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El trece de agosto, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia referida.

8. **Recepción y turno.** En esa misma fecha, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JRC-164/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera



Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio relacionado con la elección de diputaciones locales en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d; 86 y 87, apartado 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

11. El medio de impugnación es improcedente y, por ende, la demanda respectiva debe desecharse de plano, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final del proceso electoral; lo anterior, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia.

12. Para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral deben satisfacerse requisitos especiales, entre ellos, que la afectación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones.

⁵ Posteriormente también Constitución federal.

⁶ En adelante, se le podrá citar como Ley general de medios.

13. En caso de que no se colme, la consecuencia será el desechamiento del medio de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86, apartados 1 y 2, de la Ley general de medios.

14. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución federal, relativo a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

15. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

16. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en motivo suficiente para provocar una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones.

17. Ello, acorde con lo establecido en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**



CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.

7

18. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que con motivo de lo planteado por el actor pueda existir un cambio de ganador en los comicios que se trate, y/o
- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

19. En el caso, al actor controvierte la sentencia recaída al expediente TEV-RIN-37/2024, en la que se declararon infundados sus argumentos en relación con la presunta recepción de la votación por personas no autorizadas que integraron las mesas directivas de diecinueve casillas durante la jornada electoral.

20. Ante dicha autoridad, el promovente señaló que, debido a la ausencia de las personas originalmente designadas, diversas mesas directivas de casilla se integraron con personas que fueron tomadas de la fila, pero que no pertenecían a la sección electoral respectiva.

21. Por lo anterior, solicitó que se declarara la nulidad de la votación recibida en esos centros de votación y, en consecuencia, se modificaran los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones locales correspondiente al distrito 23 con cabecera en Cosamaloapan.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>

22. En su demanda federal alega que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad e insiste en que las personas que recibieron la votación en diecinueve de las casillas que se instalaron en el distrito no estaban autorizadas para realizar esa función.

23. Con base en lo anterior, se evidencia que el actor no realizó un planteamiento directamente relacionado con la nulidad de la elección; sin embargo, indirectamente, esa posibilidad puede presentarse si el número de casillas anuladas es equivalente al veinticinco por ciento de las instaladas en el distrito.

24. Ello, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 396, fracción I, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

25. En el caso no se actualiza ese supuesto, porque, como se adelantó, el actor controvierte la determinación del Tribunal local por lo que hace a un total de diecinueve casillas, mientras que el cómputo distrital se realizó con un total de trescientas ochenta y seis casillas.⁸

26. Así, debido a la forma en la que planteó su demanda local, para que exista la posibilidad material de declarar la nulidad de la elección y así considerar determinante la afectación alegada, el actor debió impugnar la votación recibida en por lo menos noventa y siete casillas.

⁸ Véase el acta de cómputo distrital consultable a foja 36 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



27. Inclusive, en el caso **hipotético** de considerar fundados sus planteamientos y, por ende, declarar nula la votación recibida en esas casillas, tal situación no conllevaría un cambio de ganador en el distrito.

28. En efecto, de acuerdo con el acta de cómputo distrital, la coalición ganadora obtuvo setenta y cuatro mil ciento dos votos en el distrito (74,102), mientras que la que ocupó el segundo lugar consiguió veinticinco mil ciento treinta y tres sufragios (25,133), de lo que se obtiene una diferencia de cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y nueve votos (48,969).

29. En ese orden de ideas, ni aun de considerarse el supuesto de mayor beneficio para efectos de la procedencia del medio de impugnación, se tendría por satisfecho el requisito.

30. Lo anterior, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada sección electoral tendrá como máximo tres mil personas electoras y se instalará una casilla por cada setecientas cincuenta.

31. Luego, aun de **suponer** que en las diecinueve casillas impugnadas se recibió la máxima votación posible en favor de la coalición ganadora, la declaración de nulidad de la votación ahí recibida dejaría sin efectos catorce mil doscientos cincuenta votos, lo cual es menor a la diferencia de votación obtenida entre ambas coaliciones.

32. Acorde con lo expuesto, lo planteado por el actor en esta instancia federal no tiene la posibilidad de, en el eventual caso de que le asistiera la razón, provocar la nulidad de la elección de diputaciones o, en su defecto, ocasionar un cambio de ganador en la elección.

33. Por ende, lo aquí reclamado no constituye una afectación determinante para el resultado de la elección y, derivado de ello, se incumple el requisito especial de procedencia relativo. En consecuencia, procede desechar de plano de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-164/2024

Figuroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.